REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00001
Solicitud núm.: 4090396
Recurrente: Consejo del Poder Judicial (CPJ)
Recurrido: [redacted] y Ministerio de Administración Pública (MAP)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza
SCJ-TS-25-1964

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **30 de junio de 2025**, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por el Consejo del Poder Judicial (CPJ) contra la sentencia núm. 0030-1643-2023-SSEN-01008 de fecha 17 de noviembre de 2023 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00001
Solicitud núm.: 4090396
Recurrente: Consejo del Poder Judicial (CPJ)
Recurrido: [redacted] y Ministerio de Administración Pública (MAP)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 02 de enero de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. [redacted], [redacted] y [redacted], actuando como abogados constituidos del Consejo del Poder representada por el magistrado Luis Henry Molina Peña.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por el Ministerio de Administración Pública (MAP) mediante memorial depositado en fecha 17 de enero de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. [redacted], [redacted] y [redacted].

3. De igual forma, la defensa al recurso de casación fue presentada por [redacted] mediante memorial depositado en fecha 18 de enero de 2024 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogadas constituidas Lcdas. [redacted] y [redacted].

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00001
Solicitud núm.: 4090396
Recurrente: Consejo del Poder Judicial (CPJ)
Recurrido: [redacted] y Ministerio de Administración Pública (MAP)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

4. Mediante dictámenes de fecha 17 de noviembre de 2023 y 15 de octubre de 2024 suscrito por la Lcda. [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede acoger el presente recurso de casación.

II. Antecedentes

5. En fecha 21 de octubre de 2022 la Gerencia de Registro, Nómina y Seguridad Social del Poder Judicial emitió la comunicación núm. DRP-066/2022 que informa al señor [redacted] que el Consejo del Poder Judicial dispuso su desvinculación sin causa justificada, contra la cual interpuso un recurso contencioso administrativo dictando la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias la sentencia núm. 0030-1643-2023-SSEN-01008 de fecha 17 de noviembre de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** RECHAZA la excepción de inconstitucionalidad solicitada por la parte recurrente, [redacted], por los motivos antes expuestos. **SEGUNDO:** RECHAZA los medios de inadmisión planteados por el CONSEJO DEL PODER JUDICIAL ([redacted]), por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión. **TERCERO:** DECLARA regular y válido en cuanto a la forma el presente Recurso Contencioso Administrativo, incoado por el señor [redacted] contra del CONSEJO DEL PODER JUDICIAL ([redacted]), por haber sido interpuesto conforme a la normativa vigente. **CUARTO:** ACOGE, parcialmente, en cuanto al fondo, el presente Recurso Contencioso Administrativo, en consecuencia, ORDENA al

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00001
Solicitud núm.: 4090396
Recurrente: Consejo del Poder Judicial (CPJ)
Recurrido: [redacted] y Ministerio de Administración Pública (MAP)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

CONSEJO DEL PODER JUDICIAL ([redacted]), al pago de la suma de SEISCIENTOS VEINTISIETE MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS DOMINICANOS CON 36/100 (RD$627,759.36), por concepto de indemnización en virtud de lo estipulado en el artículo 60 de la Ley núm. 41-08. **QUINTO:** RECHAZA la solicitud de daños y perjuicios, y astreinte solicitada por el recurrente, señor [redacted], conforme a los motivos expuestos en la presente decisión. **SEXTO:** ACOGE la solicitud de exclusión del Ministerio de Administración Pública (MAP), conforme a los motivos expuestos en la presente decisión. **SEPTIMO:** DECLARA libre de costas el presente proceso. **OCTAVO:** ORDENA la comunicación de la presente sentencia, por secretaría, a las partes envueltas y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. **NOVENO:** ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: "**Primer medio:** Errónea aplicación de derecho y violación de los artículos 6 de la Ley núm. 247-12, Orgánica de la Administración Pública, y 39 de la Ley núm. 834 de 1978. El Tribunal a-quo incurrió en una falsa interpretación y aplicación de la norma legal cuando desestimó la excepción de nulidad de fondo del CPJ, sobre la errónea argumentación de que tiene "legitimación pasiva" por ser el órgano de administración del Poder Judicial. El tribunal a-quo ignoró que solo tiene capacidad procesal y, por tanto, son pasibles de ser demudados y contraer obligaciones pecuniarias, los

objetos con personalidad jurídica: Cuestión que no se verifica en el caso del CPJ, ya que se trata de un simple órgano administrativo, carente de personalidad jurídica en virtud de lo dispuesto por el artículo 156 de la Constitución y 6 de la Ley núm. 247-12, Orgánica de la Administración Pública. Segundo medio: Desnaturalización de los hechos y, en especial, del oficio núm. DRP/066/2022, suscrito en fecha 21 de octubre de 2022 por José de Js. [redacted], gerente de Registro, Nómina y Seguridad Social, así como violación del derecho al debido proceso que proclama el artículo 69 de la Constitución. El Tribunal a-quo incurrió en este vicio casacional porque le otorgó al referido oficio una naturaleza y alcance completamente diferente al que realmente tiene, a fin de asimilarlo al acto administrativo de desvinculación del recurrido, señor [redacted], y así desestimar el medio de inadmisión planteado por el CPJ, pasando a realizar un juicio de legalidad sobre una simple comunicación, como si se tratase de un auténtico acto administrativo. Lo que es peor, fue justamente por esa desnaturalización y con base al estudio de un simple acto de notificación —como es el oficio núm. DRP/066/2022—que el tribunal a-quo llegó a la conclusión de que la desvinculación del señor [redacted] resulta irregular, es decir, realizando un examen de legalidad sobre un documento que no es realmente el acto de destitución. **Tercer medio:** Falsa interpretación y aplicación del

artículo 8 de la Ley núm. 107-13, sobre los Derechos de las Personas en sus relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo. Este tercer vicio casación se verifica porque el tribunal a-quo asimiló el oficio núm. DRP/066/2022, suscrito en fecha 21 de octubre de 2022 por José de Js. [redacted], gerente de Registro, Nómina y Seguridad Social, a un auténtico acto administrativo para el conocimiento del fondo del proceso, ignorando que se trata de un documento sin "efectos jurídicos directos o inmediatos sobre el recurrido", por lo que el mismo no corresponde con el concepto de acto administrativo del artículo 8 de la referida Ley núm. 107-13. **Cuarto medio:** Falsa aplicación de la Ley núm. 41-08, de Función Pública. Este cuarto y último vicio casacional se produjo porque el tribunal a-quo asimiló al recurrido, señor [redacted], a un empleado de estatuto simplificado para abrir paso a la indemnización pretendida, muy a pesar de que dicho sujeto ocupaba un puesto directivo en el Poder Judicial, por lo que lo jurídicamente correcto —en caso de necesidad de recurrir a la suplencia normativa—era considerarlo como un empleado de alto nivel en virtud del artículo 20.4 de la Ley núm. 41-08, cuya desvinculación no genera ninguna obligación indemnizatoria" (sic).

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00001
Solicitud núm.: 4090396
Recurrente: Consejo del Poder Judicial (CPJ)
Recurrido: [redacted] y Ministerio de Administración Pública (MAP)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

7. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación recurso.

V. Incidentes

a) En cuanto a la inadmisibilidad por no cumplirse las formalidades del artículo 14 de la Ley núm. 02-23

8. Antes de ponderar el fondo del recurso procede dirimir el planteamiento incidental solicitado por la parte recurrida señor [redacted] en el dispositivo de su memorial de defensa, el cual es el siguiente: Que se declare inadmisible por prescripción el presente recurso de casación por el mismo no haber sido interpuesto en el plazo establecido por la Ley núm. 2-23 sobre recurso de casación.

9. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

10. A partir de lo antes expuesto, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia advierte que, si bien el recurrido [redacted] indica que el presente recurso de casación fue interpuesto de manera extemporánea en su

memorial de casación, el Consejo del Poder Judicial (CPJ) arguye que el presente recurso fue promovido dentro del plazo legal el 02 de enero de 2024 en virtud de que la sentencia impugnada le fue notificada el 01 de diciembre de 2023 y el último día para interponer el recurso era 03 de enero de 2024; en ese sentido, no reposa en el expediente ninguna documentación mediante la cual se pueda constatar la afirmación de la parte recurrida, razón por la que debe reputarse que el presente recurso de casación ha sido interpuesto dentro del plazo previsto en la norma, en consecuencia, se rechaza el medio de inadmisión examinado.

b) En cuanto a la exclusión del Ministerio de Administración Pública (MAP)

11. El Ministerio de Administración Pública (MAP) fue emplazada por la parte recurrente en fecha 08 de enero de 2024 mediante el acto núm. 0002/2024 instrumentado por [redacted], alguacil ordinario de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia y a su vez se comprueba que realizó su defensa a través del memorial depositado el 17 de enero de 2024.

12. Del estudio de la sentencia impugnada se advierte que, junto al Consejo del Poder Judicial (CPJ), el Ministerio de Administración Pública (MAP) figuró como parte recurrida en el recurso contencioso administrativo interpuesto por el señor [redacted]. En ese orden de ideas, cabe

destacar que conforme con la decisión recurrida el referido ministerio fue excluido del proceso por recaer la omisión del pago únicamente en el Consejo del Poder Judicial y no ha sido establecida actuación, interés o acción de ministerio emplazado tendente a impedir pagar los valores dispuestos en la sentencia, de lo cual se colige que en dicha instancia no fue una parte perdidosa ni perjudicada, derivándose de dicha circunstancia su ausencia de interés para recurrir en casación la sentencia cuestionada.

13. En ese sentido, su calidad de recurrida está constituida por su participación en esta sede de casación para defender la exclusión de la cual fue objeto por ante los jueces del fondo, por lo que procede rechazar su planteamiento de exclusión ante esta Corte de Casación.

c) Sobre el interés casacional

14. Con anterioridad al examen de los medios de casación, corresponde que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, evalúe si en la especie se satisfacen los presupuestos de admisibilidad requeridos por el legislador y cuyo control oficioso prevé la ley, en lo relativo a la acreditación del interés casacional en virtud de lo establecido en el artículo 10 numeral 3 de la Ley núm. 2-23.

15. A partir de lo anteriormente expuesto, es menester indicar que "*La noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden*

público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema[1].

16. En ese tenor, el artículo 10, de la Ley núm. 2-23, sobre recurso de casación, prevé los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que este procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en*

[1] Ley 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero 2023, considerando sexto.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00001
Solicitud núm.: 4090396
Recurrente: Consejo del Poder Judicial (CPJ)
Recurrido: [redacted] y Ministerio de Administración Pública (MAP)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

17. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes, en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa. Nos referimos a las materias señaladas en el numeral 2 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00001
Solicitud núm.: 4090396
Recurrente: Consejo del Poder Judicial (CPJ)
Recurrido: [redacted] y Ministerio de Administración Pública (MAP)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

18. De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

19. La naturaleza y esencia del interés casacional en su test de validación normativo de legitimización es distinto y está, consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

20. El primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta Tercera Sala tendrá efectividad respecto de los recursos de casación interpuestos a partir del 5 de noviembre del año 2023, tal como ocurre en el

caso de la especie, pues el recurso de casación fue interpuesto en fecha 02 de enero de 2024.

21. En ese sentido se debe entender que cuando el recurrente ha omitido toda referencia al interés casacional, es decir, en el caso de no haber señalado siquiera en cuál de las tres (3) causales previstas respecto de ese instituto apoya sus medios de casación, los mismos deben ser declarados inadmisibles en vista de la imposibilidad de esta Tercera Sala de determinar la existencia o no de dicho nuevo filtro introducido en el procedimiento de casación dominicano.

22. Que la inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso, ello en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación. Todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

En cuanto al medio de casación por violación a reglas que genera interés casacional por violación a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales (interés casacional presunto de conformidad al primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los jueces de esta Tercera Sala)

23. Conviene destacar que estas reglas para el dictado de la sentencia por parte de los jueces y tribunales se relacionan con los deberes funcionales del juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso de que se trate. Se trata de deberes formales de los jueces cuya ausencia provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en cuanto a su corrección y calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, a la falta o errores de motivación.

24. En definitiva, son vicios en la motivación del juez en relación a las cuales no ha habido discusión previa entre las partes, sino que se contraen exclusivamente a una falta perpetrada dicho funcionario, respecto de la que no se puede predicarse que haya forjado doctrina capaz de unificarse mediante la vía de la casación[2]. A eso se debe que a las decisiones que adolezcan de este tipo de vicio no aplique la figura del interés casacional, todo de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por esta Sala en fecha 1 de agosto de 2023, pues debe considerarse que en esos casos existe un interés casacional presunto.

25. El interés casacional presunto existe cuando la norma que invoca el recurrente como fundamento de su recurso de casación es aplicable al juez y

[2] Es bien conocido el cambio de paradigma incorporado por la ley 2-23 en lo que se refiere a que la función principal de la casación es la unificación de la doctrina jurisprudencial. De ahí que la presencia de la figura del interés casacional es la de garantizar únicamente la presencia de procesos en que dicha función se verifique.

no a las partes, con lo que quedaría, en caso de que sea acogido el medio en cuestión, configurado un vicio de actividad (in procedendo). Esto último sucede cuando el juez que dictó el fallo impugnado violenta las reglas que rigen su accionar jurisdiccional o de funcionamiento de su profesión en lo que tiene que ver con el conocimiento y decisión de los asuntos sometidos a su consideración.

26. Lo anterior en vista de que, cuando el juez transgrede las reglas que regulan el accionar de su profesión y comete y vicio de actividad -tal y como serían, a título de ejemplo simplemente enunciativo, todas las irregularidades relativas a la motivación de la decisión (insuficiencia, contradicciones, falta de ponderación de pruebas, omisión de estatuir, fallos extra-petita, desnaturalización de hechos y pruebas etc.), su sentencia no hace doctrina jurisprudencial capaz de unificarse vía el instituto del interés casacional. De modo que este último no debe ser exigido cuando concurre ese tipo de vicio. En cambio, cuando la norma que invoca el recurrente en casación en el medio que se examina se relaciona con el derecho aplicable a las partes, se estará alegando un vicio de juicio (in iudicando). Cuando la Corte de Casación decido respecto de este tipo de vicio hará doctrina para unificar los criterios dispares que hayan podido adoptados por los tribunales inferiores, por lo que

aplicarán aquí las disposiciones respecto del interés casacional contenidas en la ley 2-23, sobre recurso de casación.

27. En concreto, tras la lectura del memorial de casación de la parte recurrente Consejo del Poder Judicial (CPJ) se advierte que algunos alegatos contenidos en su segundo medio del presente recurso se fundan sobre una *desnaturalización de los hechos y violación al debido proceso,* vicios que acceden dentro de las normas requeridas para el dictado de la decisión y, por consiguiente, no resulta indispensable una justificación pormenorizada del recurrente dado que, envuelve un interés casacional presunto. En consecuencia, *se procede al examen de los medios de casación mencionados, que envuelve el interés casacional presunto.*

28. Para apuntalar su segundo medio de casación, el cual se analiza en primer orden resultar así útil a la mejor solución que se le dará al caso, la parte recurrente alega en síntesis, que el tribunal *a quo* incurrió en desnaturalización de los hechos, violación del derecho al debido proceso puesto que mediante el escrito de defensa ante el recurso contencioso administrativo el Consejo del Poder Judicial planteó la inadmisibilidad del recurso por no tener por objeto el acto administrativo de desvinculación adoptado mediante el acta núm. 28/2022 de fecha 27 de septiembre de 2022, sino la comunicación a través de la cual se notificó dicho acto, lo cual se produjo mediante el oficio núm.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00001
Solicitud núm.: 4090396
Recurrente: Consejo del Poder Judicial (CPJ)
Recurrido: [redacted] y Ministerio de Administración Pública (MAP)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

DRP/066/2022 de fecha 21 de octubre de 2022, emitida por el gerente de Registro, Nómina y Seguridad Social, lo cual tiene como consecuencia jurídico procesal su inadmisión, por no tener por objeto un acto administrativo —que es lo mismo que la carencia de un objeto válido para los fines procesales—que es un presupuesto esencial para la admisibilidad del recurso contencioso administrativo.

29. Continúa alegando la parte recurrente, que este incidente fue desestimado por el tribunal *a quo* bajo el irrisible argumento de que para los fines procesales el oficio núm. DRP/066/2022 suple la necesidad del objeto procesal, asimilando dicho documento al acto administrativo de desvinculación y de esa manera realizó un juicio de legalidad sobre una simple notificación para determinar arbitrariamente que la desvinculación del recurrido fue injustificada porque no se motivó la razón de esa actuación; lógicamente si el juicio de legalidad se realiza sobre el acto de notificación y no sobre el acto administrativo que produjo la desvinculación del recurrido jamás podría observarse la motivación ni ningunos de los elementos de validez para examinar si realmente el Consejo del Poder Judicial actuó o no conforme al derecho por la sencilla pero determinante, distorsionando la naturaleza jurídica del acto, con lo cual incurrió en desnaturalización de los hechos y especialmente del oficio núm. DRP/066/2022, distorsionando los

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00001
Solicitud núm.: 4090396
Recurrente: Consejo del Poder Judicial (CPJ)
Recurrido: [redacted] y Ministerio de Administración Pública (MAP)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

hechos de la causa, vulnerando el derecho a la tutela judicial efectiva y producir una situación de indefensión en perjuicio del Consejo de Poder Judicial.

30. Para fundamentar su decisión respecto del rechazamiento del medio de inadmisión por falta de objeto, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"V. INCIDENTES PROCESALES…5.3 Sobre la falta de objeto. 29. La parte recurrida, Consejo del Poder Judicial ([redacted]) solicita que se declare inadmisible el presente recurso por falta de objeto conforme al artículo 44 de la Ley 834, del 15 de julio de 1978, en vista de que la parte recurrente impugnó, no el acto administrativo que dispuso su desvinculación, acta núm. 028/2022, sino la comunicación DRP/066/2022, que constituye una simple notificación, carente de efectos jurídicos… 32. De la referida sentencia se infiere que para que se configure la falta de objeto tiene que darse una necesaria carencia del elemento esencial que da lugar al recurso administrativo, que en este caso es la aspiración del recurrente, "nulidad del acto administrativo núm. DRP/066/2022, de fecha 21 de febrero del 2022", lo cual constituye el irrefragable objeto de la presente controversia. En ese sentido y vistos los documentos que acompañan el presente recurso, podemos verificar que la comunicación núm. DRP/066/2022, constituye un acto administrativo, ya que la misma da fe de que por la parte recurrida desvinculo a parte recurrente, señor [redacted], en el cual produce los efectos administrativos que se discuten en el presente recurso contencioso, en ese sentido, procede a todas luces el rechazo del presente medio de inadmisión por falta de objeto, sin hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente sentencia". (sic)

31. *El control de la desnaturalización permite a la corte de casación, que en principio no juzga los documentos sino los fallos, proceder, además de analizar los motivos de éstos para determinar si los jueces que lo dictaron aplicaron correctamente la ley, al examen directo de la pieza cuya desnaturalización se alega, para verificar su claridad y su incompatibilidad con el sentido que el juez del fondo le ha ofrecido*[3].

32. Que respecto de la desnaturalización como medio de casación esta Tercera Sala ha sostenido el criterio de que para que exista, *es necesario que los jueces den un sentido (…) a dichos hechos (…) distinto al que realmente tienen…*[4].

33. Del análisis de los motivos transcritos anteriormente puede verificarse que la entonces parte recurrida planteó un medio de inadmisión por falta de objeto ante el tribunal *a quo,* consistente en que fue impugnada la comunicación DRP/066/2022 de fecha 21 de octubre de 2022 que notifica la desvinculación, no así contra el acta núm. 28/2022 de fecha 27 de septiembre de 2022 que dispuso la referida desvinculación del Poder Judicial, siendo rechazado el referido incidente por los jueces de fondo bajo el fundamento de que la referida comunicación constituye el irrefragable objeto de la controversia al dar fe de la desvinculación de la cual fue objeto el ahora recurrido y que produjo los efectos administrativos que fueron discutidos ante los jueces del fondo.

[3] Jacques y [redacted], La cassation en matèrie civile. Dalloz Action 2009/2010, p. 450, núm. 79.22.
[4] SCJ, Tercera Sala. sent núm. 393, 30 de mayo de 2018. BJ. Inédito.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00001
Solicitud núm.: 4090396
Recurrente: Consejo del Poder Judicial (CPJ)
Recurrido: [redacted] y Ministerio de Administración Pública (MAP)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

34. Esta Tercera Sala, tras verificar la decisión atacada, ha constatado que la causa de desvinculación del servidor judicial no resultó un punto controvertido, puesto que así quedó consignado por los jueces del fondo en el apartado "Hechos no controvertidos" literales b y c, pág. 20 de la sentencia impugnada, al indicar que el Consejo del Poder Judicial mediante el acta núm. 28/2022 de fecha 27 de septiembre de 2022 dispuso la desvinculación de [redacted] con efectividad el 24 de octubre de 2022, asunto que fue notificado el 21 de octubre de 2022.

35. Esta corte de casación advierte que la recurrente depositó junto a su recurso una copia del oficio DRP/066/2022 de fecha 21 de octubre de 2022 emitido por gerente de registro, nómina y seguridad social del Poder Judicial, el cual se analiza sobre la base de la naturaleza de los vicios de casación alegados, en el cual se establece lo siguiente: *"…Asunto: Desvinculación Señor (a):* [redacted] *Le informamos que el Consejo del Poder Judicial en su Sesión Ordinaria No. 28-2022, celebrada el 27 de septiembre de 2022, aprobó su desvinculación del Poder Judicial con efectividad al lunes, 24 de octubre de 2022. Hacemos de su conocimiento que, dicha decisión ha sido resuelta en base al artículo 74 de la Resolución No. 22-2018 de fecha 06 de junio del 2018m que aprueba el Reglamento de Carrera Administrativa Judicial y dispone la separación sin causa justificada…". (sic)*

36. Al hilo de lo anterior, debemos indicar, que el acto de puesta en conocimiento o notificación de la desvinculación de un servidor público no constituye en sí mismo el acto jurídico de desvinculación, sin embargo, su relevancia dentro del procedimiento administrativo es incuestionable. Este acto, aunque de naturaleza informativa, es el medio a través del cual el afectado toma conocimiento formal de la decisión que le perjudica, permitiéndole ejercer su derecho de defensa. En consecuencia, no puede ser considerado un acto aislado o meramente accesorio, ya que sin su existencia no se activa el cómputo de los plazos para recurrir ni se garantiza el principio de seguridad jurídica.

37. En virtud del artículo 12 de la Ley núm. 107-13, los actos administrativos solo adquieren eficacia jurídica una vez han sido debidamente notificados a los interesados, incluyendo el texto íntegro de la resolución y la indicación de las vías y plazos para su impugnación. Por tanto, la notificación se convierte en un acto complementario indispensable del acto principal de desvinculación, formando ambos un conjunto indivisible a efectos jurídicos. En este sentido, el servidor público afectado está legitimado para impugnar el acto en su totalidad, ya que es la conjunción de la decisión y su notificación lo que produce efectos jurídicos plenos y habilita el ejercicio del derecho a recurrir.

38. Del análisis del expediente tramitado ante el tribunal *a quo*, no se evidencian los vicios denunciados en relación con el rechazo del incidente por falta de objeto. Tal rechazo fue jurídicamente procedente, en la medida en que la actuación administrativa de desvinculación, dispuesta mediante el acta núm. 28/2022 de fecha 27 de septiembre de 2022 y notificada mediante la comunicación DRP/066/2022 de fecha 21 de octubre de 2022, continuaba produciendo efectos jurídicos al momento de ser conocido el recurso contencioso administrativo. Conforme al artículo 12 de la Ley núm. 107-13, la notificación del acto administrativo es condición indispensable para su eficacia, por lo que la desvinculación y su notificación forman un conjunto indivisible que habilita su impugnación. En virtud de ello, el acto no había perdido vigencia ni había cesado en sus efectos, razón por la cual se desestima el segundo medio de casación analizado.

En relación a los demás medios de casación sobre los cuales el recurrente justifica interés casacional al tenor del artículo 10.3 de la ley 2-23.

39. En el presente caso, la parte recurrente plantea que su recurso está investido de interés casacional, en virtud del artículo 10 numeral 3) literales b) y c) de la Ley núm. 2-23 debido a que la sentencia impugnada fue resuelta en discrepancia doctrinal entre tribunales de segundo grado y ante la

trascendencia de iniciar a crear doctrina jurisprudencial de esta Suprema Corte de Justicia.

a) Sobre el interés casacional por contradicción entre las sentencias de tribunales del mismo grado (artículo 10.3 literal b)

40. La recurrente plantea en su recurso que cumple con la exigencia de interés casacional del artículo 10.3.b de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación debido a que existen jurisprudencias contradictorias a la sentencia impugnada entre las salas que conforman el Tribunal Superior Administrativo, para lo cual cita la sentencia núm. 0030-2021-ETSA-00123 de fecha 04 de noviembre de 2021 dictada por la Séptima Sala del Tribunal Superior Administrativo.

41. Conviene destacar que la jurisprudencia conceptualmente se concibe como la interpretación de la ley por parte de los tribunales del orden judicial. Se trata de una fuente no directa del derecho materializado por el juez, quien concreta el sentido y significado de la norma jurídica, asegurando una justicia predictible, basada en la certeza del derecho vinculada a los principios de linaje constitucional, de igualdad ante la ley y seguridad jurídica. En ese sentido, la doctrina jurisprudencial se entiende como la pluralidad de sentencias de las cuales se desprendería por reiteración una interpretación común.

42. En consonancia a lo expuesto, para que quede configurado el supuesto previsto en el artículo 10.3. b, cuando se trata de sentencia que resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación, es necesario que en el memorial de casación (i) se citen dos o más sentencias dictadas con igual criterio al de la sentencia impugnada, de las cuales una debe ser la sentencia impugnada en el caso concreto y (ii) aportar no menos de 2 sentencias dictadas con razonamiento contrario por un mismo tribunal, sea el mismo tribunal que dictó la sentencia impugnada o cualquier otro de igual categoría. Asimismo, conforme se establece en el Primer Acuerdo no Jurisdiccional de esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia para invocar interés casacional por criterios dispares no puede existir jurisprudencia de esta sala sobre el criterio cuestionado, pues en tal caso el contraste debe ser con esta.

43. En la especie, la recurrente fundamenta la existencia de interés casacional objetivo en la contradicción de la decisión impugnada "*debido a que existe una marcada y ostensible contradicción de criterio en el Tribunal Superior Administrativo, en lo que se refiere a la incapacidad procesal del Consejo del Poder Judicial para ser demandado y condenado pecuniariamente, debido a que es un órgano administrativo sin personalidad jurídica y no uno de los entes establecidos en el*

artículo 6 de la Ley núm. 247-12, Orgánica de la Administración Pública[5]*… que siempre han declarado la nulidad de fondo – con base en el artículo 39 de la Ley núm. 834 de 1978 – de todos los recursos contenciosos administrativos a través de los cuales se persigue la condena pecuniaria o patrimonial de un órgano administrativo sin personalidad jurídica, debido a la carencia de personalidad jurídica…*[6]*".*

20. La situación planteada por la recurrente según el primer medio de casación enunciado concierne a lo siguiente: Que el tribunal *a quo* incurrió en una errónea aplicación de derecho y la violación de los artículos 6 de la Ley núm. 247-12, Orgánica de la Administración Pública y 39 de la Ley núm. 834 de 1978 puesto que de una lectura del artículo 156.2 de la Constitución se descarta por completo el argumento sostenido por el tribunal *a quo* para desestimar la excepción de nulidad de fondo, ya que dicho texto en modo alguno le otorga capacidad procesal para actuar en justicia al Consejo del Poder Judicial, por lo que no es posible valerse de dicho argumento para rechazar el incidente de nulidad de fondo, esto revela la existencia de una falsa aplicación del derecho por valerse de una regla procesal que no corresponde con el tema discutido que era la incapacidad procesal del Consejo del Poder Judicial por tener personalidad jurídica, a fin de rechazar

[5] Memorial de casación, pág. 15-16
[6] Ibid., pág. 17

el incidente de nulidad de fondo por alegada existencia de "legitimación pasiva".

44. Asevera además la parte recurrente, que se trata de la resolución de un incidente mediante la utilización de un instituto procesal que no tiene nada que ver con la capacidad procesal, ignorándose por completo el artículo 6 de la Ley núm. 247-23, según el cual solo tienen personalidad jurídica y por tanto capacidad procesal el Estado, el Distrito Nacional, los municipios y los órganos descentralizados, pero no los órganos administrativos como es el caso del Consejo del Poder Judicial.

45. Alega además que el recurso contencioso administrativo de [redacted] no estaba dirigido contra el Estado ni contra el Poder Judicial, sino que se trató de una acción directamente dirigida contra el Consejo del Poder Judicial para que se condene patrimonialmente ese órgano administrativo, a pesar de que carece de personalidad jurídica propia y por tanto, incapacidad para contraer por sí mismo obligaciones jurídicas, lo que implica una falta aplicación del derecho, así como la violación por inaplicación normativa de los artículos 6 de la Ley núm. 247-12 y 39 de la Ley núm. 834-78.

46. En este sentido, esta Sala en funciones de Corte de Casación, afirma que el Consejo del Poder Judicial, aunque no cuenta con una declaración expresa de personería jurídica en la Ley núm. 28-11, posee una autonomía funcional,

administrativa y presupuestaria que le otorga capacidad jurídica suficiente para actuar dentro del ámbito de sus competencias. Esta autonomía no es meramente legal, sino que tiene un fundamento constitucional en el artículo 156 de la Constitución de la República Dominicana, el cual define al Consejo como el órgano permanente de administración y disciplina del Poder Judicial. Entre sus funciones se incluyen la administración financiera y presupuestaria, el control disciplinario sobre jueces y empleados, y el nombramiento de funcionarios judiciales, entre otras atribuciones.

47. En virtud de estas competencias, el Consejo del Poder Judicial actúa como un órgano administrativo dentro del Poder Judicial con funciones claramente delimitadas por la Ley núm. 28-11. Esta condición le otorga no solo capacidad jurídica funcional, sino también capacidad procesal, es decir, la aptitud para comparecer en juicio, tanto para ejercer acciones legales como para responder ante demandas. Esta capacidad procesal es esencial para que el Consejo pueda defender las competencias que le han sido atribuidas legalmente, especialmente frente a impugnaciones judiciales o conflictos administrativos que puedan surgir en el ejercicio de sus funciones. Esta capacidad es indispensable para garantizar la operatividad del órgano y la protección de su esfera competencial.

48. Por otro lado, no existe contradicción con el artículo 6 de la Ley 247-12, que establece que los órganos de la administración pública centralizada no tienen personería jurídica salvo disposición legal expresa. El Consejo del Poder Judicial no forma parte de la administración pública centralizada, sino que es un órgano constitucional autónomo del Poder Judicial, con un régimen jurídico propio. Por tanto, su capacidad jurídica y procesal no depende de la Ley 247-12, sino de su reconocimiento constitucional y de las funciones que le han sido asignadas por la Carta Magna y su ley orgánica.

49. En el caso que nos ocupa, si bien es cierto la parte recurrente transcribe[7] de manera parcial y sucinta en su memorial de casación el contenido de la sentencia núm. 0030-2021-ETSA-00123 de fecha 04 de noviembre de 2021 dictada por la Séptima Sala del Tribunal Superior Administrativo y además esta no encontrarse anexa a su memorial de casación e inventarios depositados, era necesario que se indicaran dos o más sentencia emitidas por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo que dictó la sentencia impugnada o cualquier otro de igual categoría, asunto que imposibilita constatar la existencia de interés casacional inherente a la letra "b" numeral 3 del artículo 10 de la ley 2-23.

[7] Memorial de casación, pág. 17-18

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00001
Solicitud núm.: 4090396
Recurrente: Consejo del Poder Judicial (CPJ)
Recurrido: [redacted] y Ministerio de Administración Pública (MAP)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

b) Interés casacional por trascendencia de iniciar a crear doctrina jurisprudencial de esta Suprema Corte de Justicia (artículo 10.3 literal c)

50. Un segundo aspecto atinente al interés casacional que plantea la parte recurrente se fundamenta en el literal "c" del numeral 3 del artículo 10 de la Ley 2-23, respecto a la falta de doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación y que se hace necesario su desarrollo.

51. La jurisprudencia conceptualmente se concibe como una interpretación sistemática de la ley por parte de los tribunales del orden judicial. Con ella los jueces concretan el sentido y significado de la norma jurídica, asegurando una justicia predictible, basada en la certeza del derecho vinculada a los principios, de linaje constitucional, de igualdad ante la ley y seguridad jurídica. En ese sentido, la doctrina jurisprudencial se entiende como la pluralidad de sentencias de las cuales se desprendería por reiteración una interpretación común.

52. En la especie, la recurrente fundamenta la existencia de interés casacional tendente a crear doctrina jurisprudencial de esta Suprema Corte de Justicia *"25…sobre el concepto restrictivo del acto administrativo del artículo 8 de la Ley núm. 107-13, a fin de deslindar nítidamente cuando una actuación es o no un acto administrativo, propiamente dicho, según sus efectos directos e indirectos sobre la esfera jurídica de las personas, distinguiéndolos de los meros pronunciamientos y de las notificaciones, que fue algo que el tribunal a quo confundió para darle paso a una*

verdadera arbitrariedad judicial, tal como se explica más adelante en el tercer medio de casación…la solución de este problema servirá para sentar doctrina jurisprudencial sobre el alcance del concepto de acto administrativo del art. 8 de la Ley núm. 107-13, contribuyendo, de esta manera, a la erradicación de las confusiones que se general en la práctica profesional. 26. Igualmente…esta Suprema Corte de Justicia debe crear doctrina jurisprudencial para distinguir a los empelados de estatuto simplificado de otras categorías de servidores públicos, como es el caso de los empleados de alto nivel previsto por el artículo 20.4 de la Ley núm. 41-08, que es justamente la categoría a la que pertenecía [redacted] *cuando se desempeñaba como encargado de transportación del Poder Judicial, siendo esta una posición de alto nivel y jerarquía dentro del referido poder estatal. Por tanto…la resolución de este problema jurídico, el cual ha sido debidamente expuesto en el cuarto medio de casación, servirá para que esta Corte de Casación genere un criterio jurisprudencial que ayude a distinguir con claridad a los empleados de alto cargo para deslindar el régimen indemnizatorio del artículo 60 de la Ley núm. 41-08, contribuyendo, de esa manera, al fomento de la seguridad jurídica en nuestro ordenamiento jurídico"*[8]*. (sic)*

53. La situación planteada por la recurrente en su tercer medio de casación enunciado, en síntesis concierne que bajo ningún contexto el tribunal *a quo* podía asimilar el oficio núm. DRP/066/2022 a un auténtico acto administrativo para desestimar el medio de inadmisión y satisfacer el objeto

[8] Memorial de casación, pág. 19-20

de un proceso contencioso administrativo para realizar un juicio de juricidad sobre la misma, ya que el referido oficio no produce efectos jurídicos sobre la esfera jurídica del recurrido, por lo que asimilarlo a un acto administrativo constituye una falsa interpretación y aplicación del artículo 8 de la Ley núm. 107-13.

54. Por otro lado, en su cuarto medio de casación, la parte recurrente alega en síntesis, que el tribunal *a quo* incurrió una falsa aplicación de la Ley núm. 41-08, de Función Pública, puesto que le condenó arbitrariamente al pago de una suma económica sobre la base de que el señor [redacted] debía ser asimilado a un empleado de estatuto simplificado, conclusión que es absolutamente errónea ya que los empleados de estatuto simplificado son aquellos que realizan funciones no calificadas como mantenimiento y limpieza, de conformidad con el artículo 24 de la Ley núm. 41-08 y el señor [redacted] se desempeñaba como encargado de transportación del Poder Judicial, siendo esta una posición administrativa de alto nivel y jerarquía, por lo que conforme el artículo 20 numeral 4 de la Ley núm. 41-08, dicho sujeto debía considerarse como un empleado de alto nivel y no de estatuto simplificado, lo cual implica que su desvinculación no genera ningún derecho indemnizatorio, esto implica sin lugar a dudas la extensión analógica

del artículo 60 de la Ley núm. 41-08 para abrirle paso a la indemnización a un empleado de alto nivel.

55. No obstante, debemos precisar la *"ratio decidendi"* de la decisión recurrida en casación a los fines de verificar en ella la alegada necesidad de establecer doctrina jurisprudencial dispuesta por esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia.

56. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"V. INCIDENTES PROCESALES…5.3 Sobre la falta de objeto. 29. La parte recurrida, Consejo del Poder Judicial ([redacted]) solicita que se declare inadmisible el presente recurso por falta de objeto conforme al artículo 44 de la Ley 834, del 15 de julio de 1978, en vista de que la parte recurrente impugnó, no el acto administrativo que dispuso su desvinculación, acta núm. 028/2022, sino la comunicación DRP/066/2022, que constituye una simple notificación, carente de efectos jurídicos… 32. De la referida sentencia se infiere que para que se configure la falta de objeto tiene que darse una necesaria carencia del elemento esencial que da lugar al recurso administrativo, que en este caso es la aspiración del recurrente, "nulidad del acto administrativo núm. DRP/066/2022, de fecha 21 de febrero del 2022", lo cual constituye el irrefragable objeto de la presente controversia. En ese sentido y vistos los documentos que acompañan el presente recurso, podemos verificar que la comunicación núm. DRP/066/2022, constituye un acto administrativo, ya que la misma da fe de que por la parte recurrida desvinculo a parte recurrente, señor [redacted], en el cual produce los efectos administrativos que se discuten en el presente recurso contencioso, en ese sentido, procede a todas luces el rechazo del presente medio de inadmisión por falta de objeto, sin

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00001
Solicitud núm.: 4090396
Recurrente: Consejo del Poder Judicial (CPJ)
Recurrido: [redacted] y Ministerio de Administración Pública (MAP)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente sentencia…VIII. APLICACIÓN DEL DERECHO A LOS HECHOS…*9.2 Sobre la determinación de la categoría del servidor*… 48. En esa línea de pensamiento, no resulta un hecho controvertido para las partes, que el recurrente ingresó al Poder Judicial como contratado, desde el día 17 de noviembre del 2014 hasta el 21 de octubre del 2022, desempeñando su ultimo cargo de Encargado en la Sección de Transportación, para una duración, en principio, de 7 años, 11 meses y 17 días…De lo anterior pudiera extraerse que, en principio, el recurrente ostentaba un cargo de naturaleza temporal, si se atiende a la forma en la que accedió al empleo público, mediante un contrato de trabajo por tiempo definido, empero, ha sido comprobado que dicha temporalidad, inicialmente por un lapso de dos (02) años, fue ampliada, en tanto la desvinculación del servidor se produjo en fecha 24 de octubre del 2022, lo que nos obliga a realizar otras consideraciones respecto a la naturaleza del empleo…55. Así, en la especie, esta Sala estatuye asimilar, en concordancia con las disposiciones legales y jurisprudenciales, el cargo desempeñado por el señor [redacted], a la categoría de **estatuto simplificado**, de acuerdo con lo establecido en el numeral 1 del artículo 24 de la Ley núm. 41-08 de Función Pública, vigente en el momento en que operó su desvinculación, máxime cuando, como ya se ha indicado, en el caso presente en su relación laboral superó la barrera de los seis (6) meses para poder ser considerado servidor público temporal y corresponde, que se le otorgue la categoría señalada… *9.3 Sobre la anulación del acto administrativo de desvinculación*. 57. En el caso ocurrente, ha sido observado por esta Corte, que la desvinculación del servidor en cuestión tuvo lugar mediante un acto administrativo que dictara la parte recurrida en fecha 21 de octubre del 2022, en el cual se ha constatado que solo se limita a informar al servidor que ha mediante la sesión ordinaria núm. 28-2022, celebrada el 27 de septiembre del 2022, aprobaron su desvinculación por conveniencia en el servicio en base al artículo 74 de la Resolución núm. 22-2018, de fecha 06 de junio del 2018… 66. En ese tenor,

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00001
Solicitud núm.: 4090396
Recurrente: Consejo del Poder Judicial (CPJ)
Recurrido: [redacted] y Ministerio de Administración Pública (MAP)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

siendo evidenciada la transgresión al debido proceso y a la tutela judicial efectiva que ha sufrido el recurrente, señor [redacted], declara injustificada la desvinculación del CONSEJO DEL PODER JUDICIAL…70. En ese sentido, este Tribunal estima que procede RECHAZAR la solicitud de anulación del acto contentivo de la desvinculación del recurrente, señor [redacted] y con esta la solicitud de reintegro y de salarios dejados de percibir-con sustento en el artículo 24 de la Ley núm. 41-08 que reza: "*Este personal no disfruta de derecho regulado de estabilidad en el empleo, ni de otros propios de los funcionarios de carrera administrativa*"… *9.4 Sobre las indemnizaciones dispuestas en el artículo 60 de la Ley núm. 41-08*. 72. En vista de que el señor [redacted] era un funcionario público de estatuto simplificado y conforme a las ponderaciones precedentemente expuestas su cese se produjo sin ninguna justificación o motivación, estatuimos que al hoy recurrente le corresponde la indemnización establecida en el artículo 60 de la Ley núm. 41-08, sobre Función Pública. 75. Que el artículo núm. 60 de la Ley núm. 41-08, sobre Función Pública protege al empleado de estatuto simplificado que, desvinculado sin una causa justa, se hace acreedor de una indemnización equivalente a un salario por cada año trabajado, debiendo la Administración pública responder por las compensaciones descritas, razón por la que acoge, en cuanto a este aspecto el presente recurso contencioso administrativo. 76. Por consiguiente, procede a ordenar al CONSEJO DEL PODER JUDICIAL, pagar al señor [redacted] la suma de SEISCIENTOS VEINTISIETE MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS DOMINICANOS CON 36/100 (RD$627,759.36), a razón de un salario por año o fracción superior a 6 meses como lo establece la Ley de Función Pública núm. 41-08 y el Decreto núm. 523-09, con base nominal al último salario devengado por el recurrente, a saber: setenta y ocho mil cuatrocientos sesenta y nueve pesos dominicanos con 92/100 (RD$78,469.92), en calidad de servidor público que laboró en la referida institución desde el día 17 de noviembre del

2014 al 24 de octubre del 2022, tal como hará constar en la parte dispositiva de la presente decisión…". (sic)

57. El estudio minucioso de los aspectos sobre interés casacional que plantea la parte recurrente en virtud del literal "c" del numeral 3 del artículo 10 de la Ley 2-23, pone de manifiesto la existencia de doctrina consolidada por parte de la Corte de Casación, sobre lo cual se ha pronunciado en varias decisiones dictadas por esta Corte Suprema, prueba de esto es que el tribunal *a quo* cita y adhiere en la sentencia impugnada los motivos expuestos en las sentencias siguientes: 1) Sentencia núm. 97 de fecha 12 de abril de 2011 de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia; 2) Sentencia núm. 44 de fecha 19 de noviembre de 2014 de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia; 3) Sentencia SCJ-TS-22-0320 del 31 de marzo del 2022 de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia; 4) Sentencia núm. 699 de fecha 30 de noviembre del año 2016, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia.

58. De esta manera, es importante establecer la doctrina consolidada reciente en lo relativo a: *i)* el acto administrativo en virtud del artículo 8 de la Ley núm. 107-13 [*Ref. Sentencia núm. SCJ-TS-23-1119 de fecha 29 de septiembre de 2023*][9]; *ii)*

[9] "30. Asimismo, el artículo 47 de la Ley núm. 107-13, establece que: *Los actos administrativos que pongan fin a un procedimiento, imposibiliten su continuación, produzcan indefensión, lesionen derechos subjetivos o produzcan daños irreparables podrán ser directamente recurridos en vía administrativa*. En el caso particular, del examen de la sentencia impugnada se advierte que no era controvertido entre las partes en causa la existencia de la resolución núm. 033-19 de fecha 9 de septiembre de 2019, contentiva de la desvinculación de la hoy recurrente, cuya nulidad estaba siendo solicitada en el recurso contencioso administrativo. Del mismo modo, tampoco era controvertida la existencia de que dicha decisión

la determinación de la categoría de un servidor público de estatuto simplificado y consecuentemente, *iii)* la indemnización establecida en el artículo 60 de la Ley núm. 41-08 [*Ref. Sentencia núm. SCJ-TS-24-0976 de fecha 28 de junio de 2024*][10], todo lo cual provoca que no se verifique la existencia de interés casacional inherente a la letra "c" numeral 3 del artículo 10 de la ley 2-23.

59. En ese sentido, si la jurisprudencia está formada, tal y como motivó el tribunal *a quo* en su sentencia, situación que la recurrente en casación no desconoce, el interés casacional objetivo del recurso en esta concreta cuestión

administrativa fue objeto de un recurso de reconsideración que terminó con la ratificación de la decisión de desvinculación recurrida, notificada mediante la comunicación núm. DRPOJ/2335/2019, de fecha 26 de noviembre de 2019. Así las cosas, al no ser controvertidos dichos documentos no podía el Tribunal rechazar el recurso contencioso administrativo sobre la base de su aportación por parte del administrado hoy recurrente en casación, ya que, debido a esta situación de no contradicción sobre su existencia, dichas piezas debieron ser aportadas por la administración en vista de su imperativa relación con el aspecto que era objeto de debate ante los jueces del fondo. Adicionalmente, los actos administrativos cuya nulidad se persigue mediante el recurso contencioso administrativo del cual estaba apoderado el Tribunal *a quo* no pueden ser considerados actos de mero trámite, ya que erigían la conclusión del proceso disciplinario llevado contra el recurrente. 31. Dicha conclusión se materializó en su desvinculación del Poder Judicial, acto este totalmente desfavorable en relación con los intereses legítimos del hoy recurrente. Por lo tanto, el tribunal *a quo* cometió un error al no reconocer la verdadera naturaleza de estos documentos al no considerarlos impugnables. Por estas razones, la jurisdicción *a quo* incurrió en las violaciones alegadas por la parte recurrente, en consecuencia, procede casar con envío la sentencia impugnada, sin necesidad de ponderar los demás medios de su memorial de casación, ya que el tribunal de envío conocerá nuevamente el caso. *(Aleida [redacted] Vs. Consejo del Poder Judicial).*

[10] "17. Resulta importante retener que las disposiciones relativas a los empleados de confianza y de alto nivel que determinan la ausencia del beneficio de la indemnización en caso de cese injustificado deben ser interpretadas sobre la base del principio de favorabilidad respecto del titular del derecho fundamental involucrado, que lo es el servidor público en cuestión, todo de conformidad al artículo 74.4 de la Constitución. 18. Esta interpretación favorable consiste en circunscribir la clasificación relativa a los empleados de confianza y de alto nivel a los casos estrictamente señalados por la Ley sobre Función Pública, por lo que cualquier duda o imprecisión al respecto debe decidirse en beneficio del empleado mediante su asimilación a los empleados de estatuto simplificado en lo que concierne a los beneficios por cese injustificado, quienes se benefician de la indemnización del artículo 60 de la Ley núm. 41-08". *(Ministerio de Educación de la República Dominicana (Minerd) Vs. [redacted]).*

sólo existiría si fuera necesario matizarla, precisarla o concretarla para realidades jurídicas diferentes a las ya contempladas en esas jurisprudencias, lo que aquí no acontece, puesto que existe un cuerpo doctrinal amplio y consolidado sobre el ejercicio procedimental cuestionado.

60. Al hilo de lo anterior, significa que el recurso en cuestión aborda la existencia de un "interés casacional objetivo", en particular respecto a la interpretación y aplicación de la jurisprudencia de la Corte de Casación. En primer lugar, se ha de establecerse que la jurisprudencia pertinente sobre el tema ya está completamente formada y consolidada, tal como lo argumentó el tribunal de instancia en su sentencia. Este hecho no es desconocido por la parte que ha interpuesto el recurso de casación, quien ha aceptado la existencia de esta doctrina establecida. Por lo tanto, el tribunal se ve en la necesidad de evaluar si existe realmente un interés casacional que justifique la intervención de esta tercera sala. El "interés casacional objetivo" es un principio que se refiere a la necesidad de que un recurso de casación tenga relevancia más allá del caso concreto, es decir, que sirva para aclarar, desarrollar o matizar una cuestión jurídica de interés general para la interpretación del derecho. Este interés solo existiría si el recurso busca precisar, aclarar o adaptar la jurisprudencia a situaciones jurídicas que aún no han sido contempladas por los tribunales. Sin embargo, en este caso

específico, el tribunal concluye que no se presenta tal necesidad. La jurisprudencia en cuestión ya ha abordado adecuadamente los problemas procesales planteados, y existe un cuerpo doctrinal robusto y bien establecido sobre el ejercicio procesal que se cuestiona. Por lo tanto, no es necesario realizar una modificación de la doctrina existente ni hacer ajustes significativos, ya que los principios y normas aplicables ya están lo suficientemente claros y consolidados.

61. Esto se completa sobre la base de que: a) al tratarse de la invocación de interés casacional por contradicción de sentencias dictadas por distintas salas del TSA; y b) al existir doctrina consolidada por parte de esta Corte de Casación en cuanto al punto abordado, debe dejarse por sentencia que la contradicción tuvo que haber sido invocada entre la sentencia recurrida en casación y la doctrina de esta Tercera Sala, todo de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional de fecha 1 de agosto del año 2023, lo que de por sí solo deja a este recurso sin interés casacional.

62. Así las cosas, atendiendo a que los referidos medios de casación no han superado los presupuestos de admisibilidad resulta pertinente declarar su inadmisibilidad por falta de interés casacional.

63. Al no superar los presupuestos de admisibilidad los referidos medios de casación y por vía de consecuencia ser declarada su inadmisión, resulta

pertinente reiterar que la inadmisibilidad de los medios del recurso de casación por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso sino su rechazo, tal y como se hará constar en la parte dispositiva, ello en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional trasciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación.

64. Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de relieve que el tribunal *a quo* hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos de la causa, exponiendo motivos suficientes, pertinentes y congruentes, que justifican la decisión adoptada, lo que ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, verificar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley, sin incurrir el fallo impugnado en los vicios denunciados por la parte recurrente en los alegatos examinados, procediendo rechazar el presente recurso de casación.

65. De acuerdo con lo que establece el artículo 60 párrafo V de la Ley núm.1494-47, aún vigente en ese aspecto, *en el recurso de casación en materia contenciosa administrativa no hay condenación en costas*, lo que aplica en el caso.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina

jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por el Consejo del Poder Judicial (CPJ) contra la sentencia núm. 0030-1643-2023-SSEN-01008 de fecha 17 de noviembre de 2023 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.